

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las tripulaciones de los buques de guerra se compondrán de matriculados y de quintos del sorteo general, aplicados especialmente al servicio marítimo. La dotación de quintos será cuando menos de una cuarta parte para los buques de vela, y de una tercera para los de vapor.

Art. 2.º En las convocatorias de hombres de mar que se publiquen desde la promulgación de esta ley se disminuirá el número de matriculados en proporción al de quintos que ingresen en la Armada.

Art. 3.º El contingente de cada sorteo que deba aplicarse á las tripulaciones y sus reservas se reclamará con oportunidad por el Ministerio de Marina con arreglo al art. 1.º, á fin de que anualmente sea comprendido en la ley de reemplazos para el servicio general.

Art. 4.º El cupo de quintos para la dotación de las tripulaciones se llenará con aquellos de los sorteados en todo el reino que voluntariamente lo soliciten; y en el caso de no ser suficiente el número, se completará por elección entre los quintos, prefiriendo á los de las poblaciones del litoral é islas adyacentes.

Art. 5.º Los que pasen á la Armada no tendrán obligación de servir más que seis años; gozarán desde su ingreso de todas las ventajas y premios que los matriculados, y optarán á los ascensos que les correspondan.

Art. 6.º Los cumplidos podrán engancharse libremente ó servir como sustitutos; pero si prefieren obtener su licencia absoluta quedarán exentos de todo servicio, y tanto estos como los inutilizados disfrutarán de los mismos derechos concedidos ó que se concedan á los matriculados que hayan hecho dos

campañas.

Art. 7.º Los Comandantes de Marina de las provincias marítimas serán los encargados de admitir y elevar las solicitudes de los quintos que prefieran este servicio, así como del reconocimiento, recibo y remisión á la capital del departamento que se designe de aquellos á quienes se conceda ó corresponda ingresar en él. En las provincias del interior elevarán los interesados sus instancias al Ministro de Marina para su resolución por el conducto correspondiente.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La prestación personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primer. Por cambio de número, antes de la remisión del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matrículas del mismo tercio que rúnan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitución, llevando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y además tener cumplida la obligación de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opción á las ventajas por la prestación personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5,000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicación al fondo que se

constituya para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.º Los cabos de mar y de cañón en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipación que fije el Gobierno y reunan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redención en su provincia por asignación á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.º Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles, bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

Art. 4.º Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por más de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán también á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 rs. mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Los matriculados que, teniendo más de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculación y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por más tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años entrando gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.º Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado

para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados 30 días desde su publicación en la *Gaceta*.

Art. 7.º Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecución de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administración y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministro de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organización al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Guinzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra D. Manuel Montero, porque les había inquietado en la posesión inmemorial en que estaban de transitar en carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero.

Que admitido el interdicto, recibida la información testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutención:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en

que invoca el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y la ley de 28 de Abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero había sido autorizado en 8 de Octubre de 1860 por el Alcalde de Guinzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada, se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibición en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fué de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia, mantuvo su jurisdicción, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecía de formalidad y por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos feneidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8º y 9º del mismo Real decreto, según los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1º Que si bien, como con repetición se ha declarado en casos análogos, el proveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Guinzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitación, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez á una de las partes el traslado que prescribe el art. 8º del referido Real decreto:

2º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 102.

ADMINISTRACION LOCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado á este Gobierno con fecha 9 de Diciembre último la circular siguiente.

«Por las instrucciones de Contabilidad provincial y municipal de 20 de Noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los Establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los deposita-

rios de estos últimos fondos. Desde entonces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por este Ministerio sobre los indicados presupuestos y cuentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los Establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administración especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de Julio de 1859, explicadas por las circulares de la Dirección general de Administración local en este Ministerio de 7 y 14 de Marzo de 1860, se ha establecido la ampliación del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos de su ejecución nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos Establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbación que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (q. d. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los Establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas Municipales y Establecimientos de su jurisdicción, la necesidad imperiosa de que tanto en la formación de sus presupuestos especiales como en la rendición de las cuentas y en su enlace sucesivo, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes e instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consentan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formación de los presupuestos y rendición de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.—De Real órdeu, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos indicados. Santander 12 de Abril de 1862.

—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 103.

Por el Ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 31 del mes de Marzo último la Real orden siguiente.

«Con el objeto de fijar la tramitación de los expedientes que se instruyen en los pueblos sobre la edificación de los solares ruinosos; S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: 1.º Que á las autoridades locales corresponde entender y resolver en los expedientes relativos á la reedificación ó enagenación en su caso, de los solares ruinosos con arreglo á las disposiciones vigentes. 2.º Que esto no obstante, los Gobernadores en virtud de sus facultades pueden modificar ó revocar de oficio ó á instancia de parte, las resoluciones que en estos asuntos adopten los Alcaldes, cuando sean contrarias á las leyes ó al interés de los pueblos. 3.º Que los Gobernadores pueden asimismo y usando de dichas facultades dictar las reglas que crean convenientes con respecto á la formación, prosecución y tramitación de estos expedientes por parte de las autoridades locales.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander y Abril 12 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Anuncios de fincas administradas por el Estado.—Remate para el dia 11 de Mayo próximo á las 11 de su mañana.

Mediante á que por falta de postores no han tenido efecto en las salas consistoriales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan las tres subastas en arriendo, conforme al artículo 14 de la Instrucción de 16 de Junio de 1855, de las fincas de menor cuantía que administradas por el Estado, radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, se ha servido disponer la Dirección general del ramo en orden de 17 de Diciembre ultimo se anuncie nueva subasta de las mismas por cuatro años, la cual tendrá efecto el dia 11 de Mayo próximo y hora de 11 de su mañana con la baja del 40 por 100 que sirvió de tipo en las citadas tres subastas según se demuestra á continuación, con las demás circunstancias aclaratorias á la identidad de expresadas fincas. La subasta se celebrará en un solo acto y con admisión de pujas á la llana, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores, síndicos. Escribanos ó á falta justificada de este el Fiel de fechos, quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. Todo conforme al pliego de condiciones que se expresa á continuación.

Número de órden.	Clase y núm. de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que pertenecieron.	Nombres de los arrendatarios.	Cantidades porque salieron en las tres subastas.			
							En 1. ^a	En 2. ^a	En 3. ^a	Cantidad porque salen á nueva subasta.
1822	Una viña.....	Un colenín.....	Potes.....	Partido de Potes.	El cura de Potes.....	5 46	2 85	2 77	2 72	52 66
1594 al 1600	4 tierras, 2 viñas y un prado.	»	Lerones....	El cura de Lerones.....	29 34	24 45	25 48	25 18		
96 y 97.....	2 molinos.....	»	San Andrés.....	Rectoria de San Andrés.....	66 68	55 35	55 35	55 35	55 35	55 35
1374 y 1575	Una viña.....	Un colenín y una enima .	Barrio....	El cura de Barrio.....	3 54	2 75	2 68	2 65	2 68	2 65
1575.....	Un huerto	Un carro.....	Bejo	El cura de Bejo.	4 68	5 90	5 75	5 75	5 75	5 75
1592 y 1593.	Una tierra y un prado .	Un carro y 6 enimas.	Barago	Iglesia de Barago.....	14	11 65	11 20	11 20	11 20	11 20
89.....	Una casa.....	»	Tudes.....	El cura de Balmeo.....	15 54	11 10	10 68	10 52	10 52	10 52
1847 al 1850.	4 carros y 2 tierras.....	4 carros.....	Enterías	El cura de Enterías.....	25 72	21 40	20 58	20 54	20 54	20 54
1846	2 carros.....	2 carros.....	Tudes.....	Iglesia de Tudes.....	1 54	1 10	1 4	1 4	1 4	1 4
1769	Un carro.....	Un carro.....	Vega.....	El cura de la Vega.....	11 34	9 65	9 8	8 92		
1489 al 1494.	16 prados	16 prados	Abiada	El cura de Ablaia.....	153 54	111 42	106 64	105 53		
14851.....	Un prado	Un prado	Paracuelles	El cura de Paracuelles.....	4 34	1 10	1 4	1 2	1 2	1 2
4511 al 4518.	8 prados.....	9 prados.....	Villacantid	Francisco Gutierrez Bedoya	413 34	344 45	550 74	525 88		
Partido de Reinosa.										
Fábrica de Suo...										
Idem										
Fábrica de Paracuelles.....										
Idem										
Fábrica de Villacantid.....										

27 1/2 carros.
1/2 carro.
9 fanegas
4489 al 4504.	16 prados

4550 y 4531 y	Una tierra, un prado y una casa	1½ carros.	Espinilla.....	22 68	18 90	18 12	17 91
203.....	3 prados.....	2½ carros.....	Idem.....	Fábrica de Espinilla.....	22 68	18 90	18 12
2352 al 2354..	5 prados.....	5 carros y una mostela.	Idem.....	Animas de Espinilla.....	100	96	53 35
4546 al 4550.	5 prados.....	5'2 carros y una mostela	Poblacion	Fábrica de Poblacion	42	55	52 68
5277 al 3280.	4 prados.....	3 celemines y 1½ carros	Abida	Cofradia de Animas de Abida.....	El mismo	El mismo	94 80
2348 al 2351.	Una tierra y 3 prados	de yerba.....	Poblacion	Animas de Paracuelles.....	Segundo Palacios	17 50	16 80
2355.....	Un prado	Un carro.	Idem.....	Julian Garcia y otros	Julian Garcia	21 67	20 80
4519 al 4529.	5 prados y 6 tierras	17 carros.....	Villacarriello	Francisco Gutierrez Bedoya	Francisco Gutierrez Bedoya	316 45	303 74
5029 al 5065 y	7 tierras y 5 prados	6 fanegas y 18 celemes	Castrillo de Valdelomar .	Eugenio Gonzalez.....	450	375	360
7164 al 7166.	5 tierras	2½ fanegas	Allen del Hoyo	Agustin Peña	13	10 80	355 50
2367 al 2369.	5 tierras	2 quosejas y 1½ carro	Ruanales	Manuel Gomez	41	34 15	10 40
2370 y 2371.	2 prados	7 carros	Poblacion de Abajo	El cura de Poblacion de Abajo	16	13 50	52 58
4004 al 4009.	6 prados	5 mostelas, 6½ fanegas y 8 celemines	Ruanales	Manuel Gomez	16	12 80	42 65
5555 al 3367.	7 tierras y 6 prados	5 mostelas, 6½ fanegas y 8 celemines	Ruanales	El cura de Ruanales	84	70	67 20
7255 al 7256 y	2 prados y una casa	Una mostela y ¼ carro.	Idem.....	Beneficio de Ruanales	15	12 50	66 56
el 102.....	2 prados	6½ fanegas	Fombellida	El mismo	71	59 15	40 26
34 al 356.....	5 tierras	1½ fanega	Idem.....	Orden de San Juan de Jerusalen	71	56 80	56 9
7576	Una tierra	Un carro.	Idem.....	Fábrica de Fombellida	10	8 30	7 89
5175 y 3176..	2 prados	1½ carros	Naveda	Marquesado de Argüeso	19	17 44	52 58
4455 al 4457 .	2 prados y una tierra	1½ carros y una fanega.	Idem.....	Beneficio de Naveda	67	55 80	52 92
				El mismo	63	52 50	50 40
						49 67	49 67

Partido de Cabuérniga.

703 al 721	Carros y entuertas 31...	Belmonte	Poblaciones	El cura de Belmonte	144	120	115 20
756	Carros y entuertas 17...	Santa Eulalia	Idem.....	Pedro Mediavilla	67	56 10	143 76
5176	3 entuertas	Puente	Idem.....	El cura de la Puente	19	16 45	53 88
5175	Un prado					15 80	53 18
4455	1½ carros y una tierra					15 60	7 89

Partido de San Vicente de la Barquera.

23.....	Una parte de casa.....	Ribera de San Vicente	S. Vicente de la Barquera	Idem.....	10	8 30	8 7 88
6385 al 6411 y	5 tierras, 16 viñas y 8 prados.	48 carros	San Vicente	Cabildo de San Vicente	222 68	185 49	175 86
27 al 29	9 viñas, 19 prados y 6 tierras.	162 carros	Idem.....	Beneficio de San Vicente	277 34	251 10	219 2
6412 al 6445.	Una tierra y una 5. ^a parte de casa	1¾ celemines	Roiz	Adjudicada á la Hacienda por débitos	5	2 50	2 36
14 y 6.....	5 prados y una tierra	11 carros	Tejo	Animas del Tejo	31	25 80	24 48
6252 al 6257.	Un prado	7 obreros	Rábago	Herrerías	73	60 84	57 56
6650							

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y casas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior y que antes cultivaban los sujetos que también se indican, como procedentes del Clero secular y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.^a El remate se celebrará en los locales que ocupan las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados el dia 11 de Mayo próximo y hora de las 11 de su mañana ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores sindicos y un Escrivano ó á falta de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.
- 2.^a No se admittirá postura menor de la cantidad que se designa en el anuncio anterior; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metalivo.
- 3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metalivo, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.
- 6.^a El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 1863, 1864 y 1865 pagados en fin de Diciembre de cada año.

- 7.^a Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
- 8.^a Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
- 9.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estinción de la glosa, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contractados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diebre lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos y pregones, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUMERO 104.

Don Pedro Francisco Oria, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocín, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 14 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

*Capitana general de Burgos.—E. M.—
Sección 1.*

El soldado del batallón provincial de Gangas de Onís José Crespo Barrera, que obtuvo licencia de sus Jefes para trasladarse á este Distrito con objeto de ganar su sustento, debe presentarse el 14 de Mayo próximo en la capital á que dà nombre su batallón; é ignorándose el pueblo donde puede encontrarse, se servirán los Alcaldes de los mismos practicar las diligencias que crean convenientes para averiguar su paradero, y una vez conseguido prevenirle emprenda desde luego su marcha á verificar su incorporación, y dar aviso de haberlo así verificado al Sr. Gobernador militar de la provincia. Burgos 2 de Abril de 1862.—De órden del Exmo. Sr. Capitan general, el Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se anuncia el remate para el dia 30 del corriente mes, que tendrá lugar en la oficina de la misma, de cuatrocientos á quinientos quintales de mineral de calamina plomiza procedente de la mina «Integra», cuyo mineral está depositado en el pueblo de Viérnoles, valorado á 7 reales quintal, quedando el remate por el mejor postor y con las condiciones que estarán de manifiesto. Santander 11 de Abril de 1862.—P. S., José del Campo Pérez.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

SECCION DE AGRICULTURA.

El dia 15 del corriente se abre el pago de premios de la exposición de toros de 1860 y demás anteriores que estén en descuberto. Los interesados presentarán en la Secretaría los certificados que acrediten el premio y haber prestado las reses el servicio de reglamento, facilitándoseles, como de costumbre, un libramiento á cargo del Sr. Depositario de la Sección. Santander 12 de Abril de 1862.—El Vicepresidente, Evaristo del Campo.

180
SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Provincia de Santander.

NÓMINA de los interesados en el expediente de expropiación de los terrenos que ha de ocupar en todo ó en parte la carretera de tercer orden de Jesús del Monte á Colindres, en la jurisdicción de Beranga.

Nombres de los propietarios.	Clases de terreno ó fincas.
Herederos de María Villa.....	Monte, labrantío y prado.
D. Francisco de los Corrales.....	Prado.
Agustín del Campo.....	Labrantío y prado.
D. Andrea Ortiz.....	Idem idem.
D. Cipriano Renedo.....	Idem idem.
Julian Abad.....	Prado.
Celestino Fernández.....	Idem.
Domingo Pila.....	Labrantío y prado.
Maximino de Vierna.....	Idem idem.
Ecequiel de Vierna.....	Prado.
Juan del Corro.....	Herial y prado.
Manuel de Rozadilla.....	Prado.
Ignacio Herrería.....	Idem idem.
Carlos Fernández.....	Idem idem.
Gabriel Fernández.....	Idem idem.
Francisco Antonio de Azas.....	Labrantío y prado.
Anastasio Portilla.....	Labrantío.
Ramón del Hoyo.....	Herial y prado.
Feliciano Gutiérrez.....	Prado.
José Canales.....	Idem.
Herederos de D. Francisco de Azas.....	Monte.
D. Ambrosio de los Corrales.....	Labrantío y prado.
D. Antolina de Villa.....	Prado.
D. Manuel Collado.....	Herial, labrantío y prado.
D. Higinio del Manzano.....	Monte, labrantío y prado.
D. Pablo de la Pila.....	Prado.
Tomás Gutiérrez.....	Labrantío y prado.
José del Campo.....	Prado.
Camilo Calleja.....	Labrantío.
Juan de Azas Arroyo.....	Idem.
Gerónimo de Ajo.....	Herial y prado.
Pedro de Ajo.....	Prado.
José María de Villa Ceballos.....	Herial.

Cuya nómina que me ha remitido el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por las comunicaciones que les deberá haber pasado el Alcalde de Hazas en Gestoso; señalando el término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4º de la ley de 17 de Julio de 1856 y reglamento antes citado. Santander 12 de Abril de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Marzo.

Su dirección. A quienes se dirigen.

Habana.....	Santos Crespo.
Idem.....	Manuel Izquierdo.
Madrid.....	Marcelo Martínez Alcubilla.
Idem.....	Julian Rodríguez.
Santuario de Barameda.....	Maria Dominguez.
Sin dirección....	Cándido Chollos.

Reinosa 31 de Marzo de 1862.—El Administrador, Francisco M. Villalobos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

En el pueblo de Villanueva de la Peña y á cargo del Alcalde pedáneo del mismo se encuentran prendadas y en custodia, desde el dia 22 de Marzo último, dos caballerías de las señas siguien-

tes: la una negra, pequeña, calzada del pie derecho y con una estrella rasgada en la frente; y la otra de marca ordinaria, color castaño claro, calzada de la mano derecha y de ambos pies.

La persona ó personas que se consideren con derecho á dichos animales se presentarán á reclamarlos dentro de los quince días posteriores á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiéndoles que transcurrido ese término se procederá á la subasta de ellos. Mazcuerras 10 de Abril de 1862.—El Alcalde, Roman Diaz de la Campa.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

Por hallarse causando daño en hacienda de D. Juan Félix Pedraja, se halla en custodia en el pueblo de Parbayón, un novillo castradorio de las señas siguientes: edad como de tres años, color pardo, partida la oreja izquierda. Lo que se anuncia, para que su dueño acuda á recogerle pagando los daños y alimentos desde el dia de su encierro. Piélagos

9 de Abril de 1862.—Juan José de la Colina.

Providencias judiciales.

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto, visto y emplazado á un hombre alto, moreno, que gasta boina y elástico de punto color azul y pantalón de pana, que se dice ser del pueblo de Arredondo, y estuvo la tarde del 30 de Enero último en el pueblo de Mogro, de este partido, para que en el término de 9 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Santander y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á ser indagado, y oír los cargos que contra él rultan en la causa que se instruye, sobre robo de dinero en la casa de D. José Gómez, vecino de aquél pueblo, la referida tarde, con apercibimiento de que no haciéndolo se le declarará rebelde y se sustanciará el procedimiento en rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar. Así bien ruego y encargo á las autoridades competentes se sirvan proceder á la detención y conducción á este Juzgado de dicho sujeto si fuere habido; pues así lo tengo estimado en la causa de que queda hecha mención. Dado en Torrelavega á 5 de Abril de 1862.—Anselmo García Serantes.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Remigio Salomon, Socio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por acción de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dà nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Cito y emplazo al sujeto que tenga en su poder, ó que sepa ó sospeche quien le conserve en el suyo, un Conocimiento que parece se espidió en esta capital el año de mil ochocientos cuatro, por el capitán y maestre de la fragata utulada *El Comercio de la Habana*, D. Antonio de Castro, de nuevecientos barriles de harina primera flor de Filadelfia, que se asegura se embarcaron en dicho buque por D. Manuel Antonio Gómez, vecino y del comercio que fué de esta referida capital, á fin de que dentro de veinte días contados desde el que tenga cabida un edicto igual á este en la Gaceta de Madrid, presente el referido documento en este juzgado, ó haga en el mismo la oportuna manifestación de la persona en cuyo poder se crea ó presume que se halte, bajo apercibimiento de hacer la declaración que corresponda; pues así acabo de acordarlo á solicitud del que representa á los herederos del Gómez. Dado y firmado en Santander á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Remigio Salomon.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.